



Plan de Arbitrios Año 2022

Municipalidad de Jacaleapa Departamento de El Paraíso

CONSIDERANDO: Que los Municipios son entes autónomos entre cuyos postulados se encuentra la facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del municipio con atención especial en preservación en el medio ambiente.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Corporación Municipal crear, reformar y derogar los Instrumentos Normativos Locales, de conformidad con la Ley de Municipalidades Vigentes.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a La Corporación Municipal, la aprobación anual del PLAN DE ARBITRIOS de conformidad con la Ley de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

Que es de vital importancia, crear una Estrategia y Gestión Territorial Integrada, de los Recursos Naturales, partiendo de los avances de la descentralización y del impacto generado en el desarrollo local.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a los Municipios, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpieza, recolección y disposición de basuras, mercados rastros, cementerios, tránsito vehicular y transportes locales.



PORTANTO: Esta Corporación Municipal, haciendo uso de las facultades de que está investida y en aplicación de los Artículos:1,2,12,13,14 y 25, Numerales 1),7) y 36,74,76,77,78,79,80, 82 y 84, de la Ley de Municipalidades; 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 29 Literales b), c) y e) de la Ley General del Ambiente y demás leyes relacionadas.

ACUERDA: Aprobar El Plan de Arbitrios que regirá el **Ejercicio Fiscal del Año 2022.**

TITULO I **NORMAS GENERALES**

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1: El presente PLAN DE ARBITRIOS es el instrumento legal de la Municipalidad, mediante el cual se regulan los aspectos relativos a su sistema tributario. Su aplicación y vigencia está sustentada específicamente en las disposiciones del Capítulo IV de los Impuestos, Servicios, Tasas y Contribuciones de la Ley de Municipalidades y que comprende los Artículos 25, 47, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86; del Capítulo VIII, de las Disposiciones Generales, Artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 121 y 122, 127-B, Capítulos IV y VII del Reglamento de esta Ley y en forma general en las atribuciones de gobierno señaladas en Artículos de otros Títulos y Capítulos de la referida Ley, sus reformas y Reglamento.

ARTICULO 2: Los ingresos de la Municipalidad de Jacaleapa, departamento de El Paraíso; se dividen en **tributarios y no tributarios**. Son tributarios, los que provienen de impuestos, tasas por servicios y contribuciones; y no tributarios, los que ingresan a la Municipalidad en concepto de ventas, transferencias, subsidios, herencias, legados, donaciones, multas, recargos, intereses y créditos.

Artículo 73. Ley de Municipalidades

ARTICULO 3: El impuesto es un tributo municipal que paga el contribuyente con carácter de obligatoriedad para atender las necesidades colectivas del municipio. La Ley establece como impuestos municipales, los impuestos sobre bienes inmuebles, personal, industria, comercio y servicios, extracción y explotación de recursos.

Artículos 76 y 77. Reglamento General de la Ley de Municipalidades

ARTICULO 4: La tasa municipal son los tributos cuya obligación, se genera por la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado y representa el pago que hace a la Municipalidad el usuario del servicio público divisible y medible, para que el bien común utilizado se mantenga, amplíe o reponga.

Artículo 84 de la Ley de Municipalidades y 75 de su Reglamento.



En la medida en que se presten otros servicios a la comunidad, no especificados aún en este Plan de Arbitrios, éstos se regularán mediante Acuerdos Municipales y los mismos formarán parte del presente Plan de Arbitrios.

Artículo 65, Numeral 1. Ley de Municipalidades

ARTICULO 5: La Contribución por concepto de Mejoras es la que pagaran a las Municipalidades, hasta que esta recupere total o parcialmente la inversión, los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficios de obras municipales, cuando por efecto de los mismos, se produjera un beneficio para la propiedad o persona.

Artículo 85. Ley de Municipalidades

Para los fines del establecimiento de las cuotas para recuperar la inversión, la Municipalidad está facultada para determinarlas con carácter general para todos los contribuyentes, tomando en cuenta la naturaleza de la obra o mejora, el monto total que corresponde financiar, el plazo de la recuperación y los compromisos adquiridos por la Municipalidad para ejecutar tales proyectos.

Artículo 86. Ley de Municipalidades

ARTICULO 6: Los Derechos son el pago obligatorio que realiza el contribuyente por la utilización de los recursos del dominio público del término municipal.

ARTICULO 7: La Multa es la pena pecuniaria que impone la Municipalidad por la violación a la Ley de Policía, Reglamentos y Ordenanzas de Leyes Municipales, así como por la falta del pago puntual de los gravámenes municipales.

Artículos 154 al 167 del Reglamento de la Ley de Municipalidades

Artículos 103 al 127 de la Ley General del Ambiente

ARTICULO 8: Corresponde a la Corporación Municipal, la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes municipales, a excepción de los impuestos y otros cargos decretados por el Congreso Nacional de la República.

Artículo 84. Ley de Municipalidades



- a) Cuando se transfieran inmuebles, a cualquier título, con valores superiores al registro en el Departamento de Catastro correspondiente.
- b) Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la Municipalidad; y
- c) Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registro en la respectiva Municipalidad.

ARTICULO 12: Para los efectos del Artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto están obligados a presentar Declaración Jurada ante la Oficina de Catastro correspondiente, o al Alcalde cuando esta no exista, en los actos siguientes:

- a) Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad al permiso de construcción autorizado;
- b) Cuando transfieran el dominio o cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad;
- c) En adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación.

Las mencionadas declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse finalizado las mejoras, o de haberse transferido los bienes inmuebles.

El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a lo establecido en el Artículo 159 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

ARTICULO 13: El periodo fiscal de este impuesto inicia el 1ero de junio y termina el 31 del Mayo del siguiente año.

ARTÍCULO 14: De conformidad a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley de Municipalidades, están exentos del pago de este impuesto:

- a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario así:
 - 1. En cuanto a los primeros L. 100,000.00 (Cien Mil Lempiras) de su valor catastral registrado o declarada en los Municipios de 300.001 habitantes en adelante.
 - 2. En cuanto a los primeros L. 60,000.00 (Sesenta Mil Lempiras), de su valor catastral registrado o declarado en los Municipios con 75.000 a 300.000 habitantes.
 - 3. En cuanto a **los primeros (L. 20,000.00) (Veinte Mil Lempiras) de su valor catastral registrado o declarado en los Municipios de hasta 75.000 habitantes.**
- b) Los bienes del Estado.
- c) Los templos destinados a cultos religiosos y sus centros parroquiales.
- d) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o previsión social o los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la Corporación Municipal.
- e) Los centros para exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.

ARTICULO 15: A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a) y b) del Artículo anterior; los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar



anualmente, por escrito, ante la Corporación Municipal, la exención del pago del impuesto, por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

ARTICULO 16: El impuesto sobre bienes inmuebles recae sobre los inmuebles sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aún cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 113 de la Ley de Municipalidades.

ARTICULO 17: El respectivo Registrador de la propiedad permitirá a la Oficina de Catastro de cada Municipalidad, obtener información de todas las tradiciones de bienes inmuebles realizadas en cada termino municipal.

ARTICULO 18: (Según reforma por Decreto 127-2000) Las Municipalidades podrán titular equitativamente a favor de terceros, los terrenos de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal concepto los valores correspondientes, siempre que no violentaren lo dispuesto en la Ley de Municipalidades.

ARTICULO 19: Los bienes inmuebles ejidales que no corresponden a los señalados en el Artículo anterior, en donde haya asentamientos humanos permanentes, serán titulados en Dominio Pleno por el Instituto Nacional Agrario (INA). En el caso de los bienes inmuebles ejidales y aquellos de dominio de la Municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión de particulares sin tener Dominio Pleno, podrá la Municipalidad, a solicitud de estos, otorgar Título de Dominio Pleno pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal, aun precio no inferior al 10% (Diez por Ciento) del último valor catastral, o en su defecto, del valor real del inmueble, excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor.

ARTICULO 20: Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre bienes inmuebles en el mes de abril o antes, siempre que ese pago se efectué totalmente con cuatro o más meses de anticipación del plazo legal tendrán derecho que la Municipalidad les conceda un descuento del 10% del total del tributo pagado.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO PERSONAL

ARTICULO 21: El Impuesto personal o vecinal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en un termino municipal, para los efectos de este artículo, se considera ingreso total clase de sueldo, jornal, honorarios, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo en valores o especies.

ARTICULO 22: Para el cómputo de este impuesto, se aplicará la tarifa siguiente:



DE	HASTA	RANGO	IMP. P/MILLAR O FRACCIÓN	IMPUESTO POR RANGO	IMPUESTO ACUMULADO A PAGAR
L. 1.00	L. 5,000.00	L. 5,000.00	L. 1.50	L. 7.50	L. 7.50
5,001.00	10,000.00	5,000.00	2.00	10.00	17.50
10,001.00	20,000.00	10,000.00	2.50	25.00	42.50
20,001.00	30,000.00	10,000.00	3.00	30.00	72.50
30,001.00	50,000.00	20,000.00	3.50	70.00	142.50
50,001.00	75,000.00	25,000.00	3.75	93.75	236.25
75,001.00	100,000.00	25,000.00	4.00	100	336.25
100,001.00	150,000.00	50,000.00	5.00	250	586.25
150,001.00	En adelante		5.25		Hacer el cálculo

ARTICULO 23: El Impuesto personal se computará con base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieren obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior. - **Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero a abril de cada año y cancelando el impuesto durante el mes de mayo.** Los formularios para dichas declaraciones los proporcionará gratuitamente la Municipalidad; los contribuyentes sujetos al Impuesto Personal Único, que no presenten su Declaración Jurada de Ingresos y que no se pueda determinar su ingreso anual (estudiantes, amas de casa, labradores, maestros en ejercicio de sus funciones, tercera edad, jubilados y discapacitados), pagarán por **Tasación de Oficio**, en base a ***L. 15,000.00 (Quince Mil Lempiras con 00/100)*** de ingresos anuales para cubrir gastos administrativos y operativos para la elaboración de la Tarjeta de Solvencia Municipal; más la cantidad de ***L. 15.00 (Quince Lempiras con 00/100)*** por ***Tasa de Seguridad Ciudadana***.

ARTICULO 24: La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes. - En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común, consignado toda la información requerida y hecha publica por la municipalidad.

ARTICULO 25: La falta de presentación de la Declaración Jurada o su presentación extemporánea se sancionará conforme lo establecido en el **Artículo 154 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.**

ARTICULO 26: Los Patronatos, sean personas naturales o jurídicas, publicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes; Están obligados a presentar en el primer trimestre del año y en el formulario que suministrara la Alcaldía, una nomina de sus empleados acompañadas de las declaraciones juradas y el valor retenido por concepto de impuestos personal a cada uno de ellos.



ARTICULO 27: Las cantidades retenidas por los Patronatos deberán enterarse a la municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

ARTICULO 28: Los Patronos o sus representantes que no retengan el impuesto personal correspondiente, se harán responsables de las cantidades retenidas y se les aplicara la multa establecida en el Artículo 162 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

También se sancionarán conforme al Artículo 163 del mismo Reglamento, a los Patronatos y sus representantes que no se enteren en el plazo establecido en el Artículo anterior, las cantidades retenidas por estos conceptos.

ARTICULO 29: Están exentos al pago del impuesto personal:

- a) Gozan de la exención de toda clase de obligaciones tributarias a nivel nacional y municipal, todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio. La exención a que refiere este Artículo, cubre únicamente los sueldos que perciben bajo concepto de ejercicio docente definido en los términos descritos y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilación o pensión. (Decreto 227 - 2000).
- b) Las personas que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones, pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEM), Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto de Previsión Militar, (IPM), Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IMPREUNAH), y de cualquier otra institución de previsión social, legalmente reconocido por el Estado.
- c) Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad de Lps. 70,000.00 conocida como mínima exenta del impuesto sobre la renta.

ARTICULO 30: A excepción del literal c) del Artículo anterior, todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a las establecido en ese Artículo, deberán ser grabadas con este impuesto.

ARTICULO 31: Los beneficiarios de la exención de pago del impuesto personal estarán obligados a presentar ante la Alcaldía Municipal, la solicitud de exención correspondiente, conforme al formulario que al efecto se establezca.

ARTICULO 32: Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente como lo son el Presidente Constitucional de la Republica, los Designados a la Presidencia de la Republica, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Tribunal de Cuentas de la Republica, el Procurador y Subprocurador General de Republica, el Director y Subdirector General de Probidad Administrativa y el Jefe de las Fuerzas Armadas, podrán efectuar el pago



de este impuesto en el municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

ARTICULO 33: Ninguna persona que perciba ingresos en un Municipio, se le consideran solventes en el pago de impuestos personal de ese Municipio, solo por el hecho de haber pagado en otra Municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el Artículo 104 del reglamento.

ARTICULO 34: Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos grabados con este impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más Municipios, el contribuyente deberá:

- a) Pagar el impuesto personal en cada municipalidad de acuerdo con el ingreso percibido en ese municipio.
- b) La **Tarjeta de Solvencia Municipal** deberá obtenerse de la municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el impuesto personal y demás tributos a que este obligado, también el contribuyente deberá obtener la tarjeta de solvencia municipal de todas las Municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encuentre solvente con la hacienda municipal, so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la Municipalidad donde percibe sus ingresos.

ARTICULO 35: Los contribuyentes tendrán derecho a pagar a la Municipalidad en forma anticipada y les concederá un **descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo**, cuando el Impuesto Personal se pague en el **mes de enero o antes**.

ARTICULO 36: El atraso en el pago del Impuesto Personal dará lugar al pago de un **interés anual** igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, **más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos**.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIO

ARTICULO 37: El impuesto sobre industrias, comercio y servicios, es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de producción, venta de mercadería o prestación de servicios. Están sujetas a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas que se dediquen en forma continua y sistemática al desarrollo de una de las actividades antes expresadas con fines de lucro. En consecuencia, están sujetas a este impuesto: las actividades industriales, mercantiles, mineras, agropecuarias, constructoras de desarrollo urbanístico; casinos, aseguradoras, de prestación de servicios públicos a privados de comunicación, electrónica, las instituciones bancarias de ahorro y préstamo; y en general cualquier otra actividad lucrativa.



ARTICULO 38: Toda empresa pública autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos tales como, la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), y cualquier otra que en el futuro se creare deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo, de conformidad con el monto de las operaciones que se generan en cada municipio.

ARTICULO 39: Los contribuyentes sujetos a este impuesto, tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así:

DE	HASTA	RANGO	IMPUESTO P/MILLAR	IMPUESTO POR RANGO	IMPUESTO A PAGAR
L. 0.00	L. 500,000.00	L. 500,000.00	L. 0.30	L. 150.00	L. 150.00
500,000.00	10,000,000.00	9,500,000.00	0.40	3,800.00	3,950.00
10,000,001.00	20,000,000.00	10,000,000.00	0.30	3,000.00	6,950.00
20,000,000.00	30,000,000.00	10,000,000.00	0.20	2,000.00	8,950.00
30,000,000.00	En adelante		0.15		Hacer el cálculo

El monto de los ingresos obtenidos en el año anterior servirá de base para aplicarles las respectivas tasas por millar que se establecen en la tarifa arriba expresada y la suma de este resultado será el importe mensual a pagar. *Ejemplo: Una persona natural o jurídica con ingresos brutos anuales de L. 6,850,000.00 por los primeros 500,000.00 se le aplicará la tarifa de L. 0.30 por millar, por la diferencia hasta L. 10,000,000.00 se aplicará L. 0.40 por millar, al saldo de L. 6,850,000.00 se aplicará L. 0.30 por millar.*

El cálculo se hace así:

ICS: $500,000.00 \times 0.30 / 1,000 = L. 150.00$ (Se restan los 500,000.00 de 10,000, 000. 00 y el saldo que es de 9,500,000.00 se multiplicara por 0.40).

ICS: $9,500,000.00 \times 0.40 / 1,000 = L. 3,800.00$

ICS: $6, 500,000.00 \times 0.30 / 1,000 = L. 2,055.00$

Total a pagar mensualmente ICS = L. 6,005.00

ARTICULO 40: Los siguientes contribuyentes tributarán así:

- Los **billares, por cada mesa pagarán mensualmente el equivalente a un salario mínimo diario de L. 324.75 (Trescientos Veinticuatro Lempiras con 75/100)** establecido para una actividad comercial y para la respectiva región o zona geográfica para mejor aplicación de este impuesto.

Se debe entender el salario mínimo aplicable, es el valor menor que le corresponde al salario de la actividad de comercio al por menor y por mayor de conformidad con la



respectiva zona geográfica aprobado por el Poder Ejecutivo y publicada por el Diario Oficial La Gaceta.

- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación y venta de productos controlados por el estado en el cálculo del impuesto a pagar se le aplicará la siguiente tarifa:

Ingresos en Lempiras	Impuestos por millar
Hasta 30, 000,000.00	L. 0.10
De 30,000,001.00. en adelante	0.01

Para efecto del presente Artículo se considerará que un producto esta controlado por el estado cuando haya sido incluido como tal en el acuerdo que el efecto emita la Secretaría de Economía y Comercio.

ARTICULO 41: El establecimiento o empresa que posea su casa matriz en un Municipio y tenga una o varias sucursales o agencias en distintos Municipios de la República, deberá declarar y pagar este impuesto en cada Municipalidad de conformidad con la actividad económica realizada en cada termino municipal.

ARTICULO 42: De conformidad con este **Plan de Arbitrios** pagarán este impuesto en la forma siguiente:

- 1) Cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo Municipio pagarán sobre el volumen de ventas.
- 2) Cuando solo produce en un Municipio y comercializa en estos, pagará el impuesto en base a la producción en el Municipio donde se origina, sobre el valor de las ventas donde estas se efectúen.
- 3) Cuando produce y vende una parte de la producción en el mismo Municipio pagará sobre el valor de las ventas realizadas en el Municipio, más el valor de la producción no comercializada en el Municipio donde produce. En los demás Municipios pagara sobre el volumen de ventas.

ARTICULO 43: Están exentos del impuesto establecido en el Artículo No. 78 de la Ley de Municipalidades, los valores de las exportaciones de productos clasificados como *no tradicionales*. Para estos efectos, la Secretaría de Economía y Comercio, emitirá el acuerdo ministerial donde se consignent los productos clasificados como no tradicionales.

Los exportadores deben indicar en su declaración jurada, el monto de los valores correspondientes a la clase de exportación mencionada en el párrafo anterior, que serán deducidos de los volúmenes de producción. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que deben pagar por concepto de impuesto *de extracción o explotación de recursos*, de acuerdo al Artículo No. 80 de la Ley de Municipalidades.

ARTICULO 44: Los contribuyentes sujetos al *impuesto sobre industrias, comercios y servicios* deberán presentar una declaración jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica



del año anterior, **durante el mes de enero de cada año**. Dicha declaración servirá de base para determinar el impuesto mensual a pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración.

Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías, solo deben contener las ventas reales: ya sean al contado o al crédito; excluyendo las mercaderías en consignación.

ARTICULO 45: También están obligados los contribuyentes de este impuesto a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes:

- a) Al traspaso o cambio de domicilio del negocio; y
- b) Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

ARTICULO 46: Todo contribuyente que abra o inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingresos correspondiente al primer trimestre de operaciones, el cual servirá de base para calcular el impuesto que se pagará mensualmente durante el año que inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el permiso de operación de negocios.

ARTICULO 47: Cuando clausure, cierre, liquide o suspenda un negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la operación de cierre, deberá presentar una declaración de los ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial. Esta declaración se presentará dentro de los *treinta días* de efectuada la operación de cierre; la que servirá para calcular el impuesto a pagar.

ARTICULO 48: En el caso que un contribuyente sujeto al impuesto sobre industrias, comercios y servicios, no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos, la Municipalidad realizará las investigaciones pertinentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar la correspondiente tasación del oficio respectivo, con el propósito de determinar el correcto impuesto a pagar.

ARTICULO 49: Los contribuyentes del impuesto sobre industria, comercios y servicios, pagarán este tributo dentro de los **primeros diez días de cada mes**.

ARTICULO 50: Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un termino Municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el **Permiso de Operación de Negocios**, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad. Por cada actividad económica que conforma el negocio y **renovado en el mes de enero de cada año**.

ARTICULO 51: Los contribuyentes sujetos a este tributo que hubieren enajenado su negocio a cualquier titulo, serán solidariamente responsables con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de traspaso de dominio del negocio.



ARTICULO 52: Los propietarios de negocios, sus representantes legales, así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que le requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad.

El incumplimiento de esta obligación, se sancionará con lo dispuesto en el Artículo No. 160 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

ARTICULO 53: Cuando el impuesto sobre industrias, comercios y servicios, se ha cancelado en el mes de septiembre del año anterior o antes, y se pague por todo el año en forma proporcional; cuando el pago se efectúe después de esta fecha los contribuyentes tendrán derecho que la Municipalidad le conceda un descuento del diez por ciento (10%), del total del tributo pagado en forma anticipada.

ARTICULO 54: El atraso en el pago de impuesto sobre industria comercio y servicio, dará lugar al pago de interés anual a la tasa que los Bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas mas un recargo del 2% anual calculado sobre saldo.

ARTICULO 55: Los Contribuyentes sujetos al impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios, que no presenten Declaración Jurada de Producción o Ventas, pagara por Tasación de Oficio, según el artículo 122-A de la Ley de Municipalidades.

No.	DETALLE	PERMISO DE OPERACION	MENSUALIDAD
1.	Fabricación de Productos Lácteos	500.00	250.00
2.	Empresas de Panadería y Rosquillas	500.00	250.00
3.	Destilerías de Debidas Alcohólicas	25.000.00	Según volumen de venta anual
4.	Fabricas Procesadoras de Madera y Aserraderos	4,000.00	Según volumen de venta anual
5.	Granjas de Agrícolas Categoría I (Gallinas, Pollos, Cerdos, etc.)	10,000.00	Según volumen de venta anual
6.	Granjas de Agrícolas Categoría II (Gallinas, Pollos, Cerdos, etc.)	1,000.00	200.00
7.	Empresas de Procesadoras de Tabacos	L. 10,000.00	Según volumen de venta anual
8.	Fábricas de Bloques, Tejas, Mosaicos y otros	300.00	150.00
9.	Tiendas Comerciales (Venta de Electrodomésticos)	500.00	200.00
10.	Tiendas y Variedades	200.00	100.00
11.	Mini súper (Abarroterías)	500.00	250.00
12.	Bodegas (Granos Básicos y Mercaderías)	250.00	100.00
13.	Farmacias	200.00	100.00



No.	DETALLE	PERMISO DE OPERACION	MENSUALIDAD
14.	Puestos de venta de medicinas	150.00	50.00
15.	Ferreterías y Venta Materiales de Construcción.	600.00	180.00
16.	Pulperías Categoría "A"	250.00	200.00
17.	Pulperías Categoría "B"	200.00	150.00
18.	Pulperías Categoría "C"	150.00	100.00
19.	Pulperías Categoría "D"	100.00	50.00
20.	Glorietas y Venta de Golosinas	150.00	50.00
21.	Carnicerías	200.00	100.00
22.	Librerías, Papelerías y Servicios Secretariales	200.00	50.00
23.	Auto Lotes y/o Venta de Vehículos	2,500.00	Según volumen de venta anual
24.	Puesto de venta de ropa y achinería	200.00	50.00
25.	Agropecuarias	200.00	100.00
26.	Venta de Repuestos, Accesorios y Lubricantes	100.00	50.00
27.	Billares	200.00	(Por Mesa) 324.75
28.	Venta de Cerveza (Área Urbana)	600.00	100.00
29.	Venta de Cerveza (Área Rural)	300.00	50.00
30.	Venta de Verduras	100.00	30.00
31.	Venta de Artículos Usados (Ropa, Zapatos, etc.)	100.00	50.00
32.	Venta de Productos Lácteos	500.00	100.00
33.	Vidrierías	200.00	100.00
34.	Compra y Venta de Hierro (Chatarra)	200.00	50.00
35.	Hojalatería	200.00	50.00
36.	Distribuidores Ruterios (De mercadería en General)	Según Volumen de Ventas Anual	
37.	Venta de Celulares	200.00	50.00
38.	Servicio de Transporte Interurbano	1,300.00	0.00
39.	Transporte Urbano (Moto-taxi)	200.00	50.00
40.	Barberías y Salones de Belleza	100.00	50.00
41.	Compañías de Televisión por Cable	6,000.00	Según Volumen de Ventas Anual
42.	Comedores, Restaurantes y Cafeterías	600.00	200.00
43.	Centros de Recreación y Entretenimiento	200.00	100.00
44.	Casas Funerarias	500.00	100.00
45.	Discomóviles y alto parlantes	500.00	100.00
46.	Cantinas y Expendios de Aguardiente (Urbano)	1,300.00	250.00



No.	DETALLE	PERMISO DE OPERACION	MENSUALIDAD
47.	Cantinas y Expendios de Aguardientes (Rural)	650.00	150.00
48.	Bufetes y Consultorios Jurídicos	300.00	100.00
49.	Clínicas de Odontología y Laboratorios Médicos	150.00	50.00
50.	Juegos Mecánicos y Electrónicos	100.00	50.00
51.	Juegos de Azar y Domino	100.00	50.00
52.	Molinos de Moler Maíz (Área Urbana)	100.00	50.00
53.	Molinos de Moler Maíz (Área Rural)	100.00	30.00
54.	Instituciones Bancarias y Financieras	5,000.00	
55.	Hoteles, hospedajes y similares	150.00	50.00
56.	Talleres de Carpintería	300.00	150.00
57.	Taller de Pintura, Soldadura y Mecánica	250.00	100.00
58.	Talleres de Serigrafía	250.00	100.00
59.	Talleres de Bicicleta	100.00	50.00
60.	Taller de Sastrería y Tapicería	100.00	50.00
61.	Llanteras	100.00	50.00
62.	Internet y Cafenet	150.00	50.00
63.	Venta de celulares, tarjetas, accesorios y otros	150.00	50.00
64.	Gimnasios	200.00	100.00
65.	Cafeterías	300.00	100.00
66.	Bares y Discotecas	1,300.00	150.00
67.	Clínicas de Medicina General	300.00	150.00
68.	Cuarterías y Alquiler de Apartamentos	300.00	100.00
69.	Empresas de Servicios Técnicos Profesionales (Arquitectos, Ingenieros)	2,000.00	Según Volumen de Ventas Anual
70.	Empresas Constructoras	5,000.00	Según volumen de venta anual
71.	Empresa de bienes y servicios		
72.	Permiso de Operación HONDUTEL y ENEE	Según Volumen de Ventas Anual	
73.	Venta y Promoción de Artículos y Servicios (Instalación de carpa.)	500.00	0.00
74.	Empresas de servicio para internet	3,000.00	Según Volumen de Ventas Anual



CAPITULO IV

IMPUESTO DE EXTRACCION O EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES

EXTRACCION DE ARENA, GRAVA Y EXPLOTACION DE CANTERAS

ARTICULO 56: El impuesto de extracción o explotación de recursos, es el que pagan las personas o jurídicas por la explotación o extracción de los Recursos Naturales, Renovables y No Renovables, dentro de los límites del territorio de su Municipio, ya sea de explotación temporal o permanente.

Por consiguiente, estarán gravados con este impuesto independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso, acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- a) La extracción o explotación de las canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados.
- b) La caza, pesca o extracción de peces en mares, lagos, lagunas y ríos. - En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los 200 mts. de profundidad.

ARTICULO 57: La tarifa de impuesto será la siguiente:

- a) Una tasa establecida por la Corporación, según la categoría de los Recursos Naturales explotados y extraídos en el término Municipal correspondiente.
- b) La suma equivalente en Lempiras a \$ 0.50 (Cincuenta centavos de Dólar) de los Estados Unidos de Norte América, conforme al Factor de Valoración Aduanera, por cada tonelada de material o broza procesable de minerales metálicos. - Este impuesto es adicional al impuesto sobre industrias, comercios y servicios.
- c) El uno por ciento (1%) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el impuesto se pagará a partir de la explotación de las dos mil (2,000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación. Para los fines de aplicación de este Artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial interno del recurso como materia prima.

ARTICULO 58: Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos (2) o más Municipalidades, podrán éstas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del impuesto que le corresponde a cada una de ellas.

ARTICULO 59: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un término municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar ante la Corporación Municipal una licencia de extracción o explotación de los



recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación.

- b) Para explotaciones nuevas, presentar junto con a la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- c) En el mes de *enero* de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el Municipio, así como el monto del impuesto pagado durante el año calendario anterior y para lo cual la Municipalidad suministrará gratuitamente el respectivo formulario.
- d) Para el impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los diez días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectiva. La contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en los Artículos 154, 158 Y 160 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

ARTICULO 60: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas, previo convenio entre las partes involucradas.

ARTICULO 61: Las instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país, como el ICF (antes COHDEFOR), el Ministerio de Recursos Naturales, etc., deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad con las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales, etc.; a fin de obtener óptimos beneficios para la Municipalidad en la aplicación de la Ley de Municipalidades y su Reglamento.

Para estos efectos, la Corporación Municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por el Ministerio o institución correspondiente.

ARTICULO 62: Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas, las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios; las cualidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades.

Por consiguiente, las oficinas públicas que directamente intervienen en estas operaciones, como lo son la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas, etc., deberán suministrar al personal autorizado por las Municipalidades, la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.

ARTICULO 63: Las extracciones de materiales de ríos, quebradas y canteras deben autorizarse por la Corporación Municipal por medio del Departamento Municipal de Justicia y la Unidad Municipal Ambiental (UMA), previo al pago del Impuesto que corresponde al uno por ciento



(1%) del valor comercial de los materiales extraídos para este Municipio. Se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

Tasas a cobrar en extracción de materiales

ITEM	TASA DE PERMISO DE EXPLOTACION (ANUAL)	MEDIO	TASACION DE OFICIO
Corte de Madera (<i>excepto en los casos que sean para construcción de vivienda.</i>)	L. 700.00	Por M ³	L. 35.00
Extracción de Leña (Para uso comercial)	L. 300.00	Por Carga	L. 5.00
Arena de río	Volqueta L. 500.00 Carreta L. 100.00	Por viaje	Volqueta L. 75.00 Carreta L. 10.00
Grava	Volqueta L. 500.00 Carreta L. 100.00	Por viaje	Volqueta L. 75.00 Carreta L. 10.00
Piedra	Volqueta L. 500.00 Carreta L. 100.00	Por viaje	Volqueta L. 75.00 Carreta L. 10.00
Relleno (material selecto)	Volqueta L. 1000.00 Carreta L. 100.00	Por viaje	Volqueta L. 50.00 Carreta L. 5.00
Tierra Blanca (Uso Comercial)	L. 100.00	Por saco	L. 2.00

PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES, AREAS VERDES Y AREAS PROTEGIDAS

ARTICULO 64: Ninguna persona natural o jurídica está autorizada para cortar árboles en parajes, bulevares, cementerios, terrenos municipales, riveras y lechos de ríos, lagunas, riachuelos, calles, avenidas canchas deportivas etc. (terrenos públicos o privados), sin la autorización de la Unidad Ambiental Municipal (UMA)

Cuando una persona necesite cortar o podar un árbol o arbusto en su propiedad deberá elevar solicitud debidamente justificada ante la Unidad Ambiental Municipal, la que determinará mediante un dictamen técnico si se autoriza o no lo solicitado. En caso de autorizarse la solicitud, se emitirá una **Constancia Ambiental por valor de L. 500.00** y el corte se pagará de las tarifas establecidas en el presente Plan de Arbitrios Municipal

En caso de que se corte un árbol sin el permiso y se reciba la denuncia correspondiente, La UMA Coordinará con ICF, quien indicará la sanción o multa aplicar al infractor.

ARTICULO 65: La tasa por autorización de corte de árbol será de acuerdo a tipo de árbol que se cortará.

Quien obtenga el permiso correspondiente para corte de árboles, además de su pago, deberá **sustituir cada árbol cortado por 5 árboles nuevos** de la misma u otra especie en un lugar indicado por la Unidad Ambiental Municipal (UMA).

ARTICULO 66: Se prohíbe el corte o daño al árbol que se considere histórico, por representar dentro del Municipio el árbol símbolo; debiéndose propiciar la siembra de esta especie en todo



el territorio del Municipio. Su corte o daño será sancionado con una **multa de L. 5,000.00** por cada árbol afectado.

ARTICULO 67: Se prohíbe que sin el respectivo permiso expedido por la Municipalidad se extraiga material vegetal en las áreas verdes completa o parcialmente: plantas ornamentales ubicadas en plazas, parques, bulevares calles, avenidas, pasajes, canchas deportivas, edificios, e instituciones públicas y cementerios. La contravención se sancionará con una **multa de L. 300.00 a L. 5,000.00.**

ARTICULO 68: Las Instituciones autónomas, como SANAA, ENEE, HONDUTEL y las compañías de cable, televisión y telefonía que presten servicios dentro del municipio, deberán de someterse a las presentes reglamentaciones.

ARTICULO 69: Se prohíbe el corte de árboles, las quemas, la retención de agua (almacenamiento en reservorios y lagunas) que dañen propiedades de segundas y terceras personas en general; daños, o destrucción de árboles, arbustos y en general a los bosques dentro de 250 metros, alrededor de un nacimiento de agua y en una faja de 150 metros así a cada lado de todo curso de agua permanente: ríos, quebradas o laguna, siempre en el área de drenaje de la corriente.

La multa por el corte, la quema, la retención de agua, los daños o destrucción de árboles y en general los bosques, asciende a **L. 2,000.00 por quema** y de **L. 500.00 hasta L. 1,000.00 por cada árbol** dañado y **adicionalmente tres veces el valor comercial de la madera, sea esta extraída o no para la venta.** Además, el infractor se obligará a reforestar el área afectada a su propio costo presentando un plan de reforestación, mismo que deberá ser aprobado y monitoreado por el Instituto Nacional Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y la Unidad Municipal Ambiental (UMA).

ARTICULO 70: Toda quema de bosque arbusto o pastizales con la finalidad de habilitación de terrenos agrícolas o cambios de usos de suelo deberá ser autorizado y monitoreados por el ICF y la Unidad Ambiental Municipal. Para esta actividad se emitirá una **Constancia Ambiental por valor de L. 500.00** por el área hasta un máximo de cinco (3) manzanas previa inspección y cumplimiento de medidas de mitigación que se emitan. La contravención a este Artículo es motivo de multa.

ARTICULO 71: Para la corta y extracción de madera, ya sean de bosques naturales o productos de plantaciones planificadas, el dueño o representante legal del terreno o superficie boscosa deberá tener un plan de manejo aprobado por el ICF o cualquier otra institución que para este efecto se creare.

ARTICULO 72: Cuando una persona necesite cortar y podar un árbol o arbusto en su propiedad deberá elevar solicitud debidamente justificada ante la Unidad Municipal Ambiental (UMA) y El



ICF, la que determinara si se autoriza o no lo solicitado. En caso de autorizarse la solicitud pagara la tarifa siguiente:

Tasas por corte de árboles maderables

MADERABLE	COSTO / ARBOL LPS.
1 a 30.5 centímetros (12 pulgadas) de diámetro	L. 100.00
Mayor de 30.5 centímetros (12 pulgadas)	200.00
Muerto de 1 a 30.5 cm (12 pulgadas)	50.00
Muerto mayor de 30.5 cm (12 pulgadas)	100.00

Tasas por corte de árboles de riesgos

ARBOLES DE ALTO RIESGO	COSTO/ARBOL LPS
1 a 30.5 cm (12 pulgadas de diámetro)	L. 30.00
Mayor de 30.5 cm (12 pulgadas)	50.00
En veda	500.00
Muerto	20.00

Tasas por corte de árboles maderables en veda

MADERABLE ESPECIE EN VEDA	COSTO/ARBOL LPS
Menor de 25 años y menor de 30.5 cm (12 pulgadas)	L. 1,000.00
Menor de 25 años y Mayor de 30.5 cm (12 pulg.)	1,200.00
Muerto	500.00

Tasas por corte de árboles históricos

ARBOLES HISTORICOS	COSTO/ARBOL LPS
Mayor de 25 años o valor cultural	L. 3,000.00
Histórico especie en veda	4,000.00
Muerto	1,000.00

Tasas por corte de árboles ornamentales

ORNAMENTAL	COSTO/ARBOL LPS
Menores de 6 pulgadas	L. 100.00
Entre 6 y 12 pulgadas	200.00
Mayores de 12 pulgadas	300.00

ARTICULO 73: Una vez aprobado el corte del árbol o árboles el interesado deberá proceder a firmar un acta de compromiso en la Unidad Municipal Ambiental en la que se compromete a plantar en un tiempo determinado el número de árboles que la UMA le indique, así como el lugar donde deberá plantarlos. En caso de incumplimiento se procederá a aplicarle una **multa de L. 1,000.00** por árbol no plantado.



AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y CONTAMINACION DE CUERPOS DE AGUA.

ARTICULO 74: Se prohíbe ubicar asentamientos humanos, bases militares, instalaciones industriales o de cualquier otro tipo, en las áreas de influencia de las fuentes de abastecimiento de agua a las poblaciones o de sistemas de riego de plantaciones agrícolas destinadas al consumo humano, cuyos residuos aun tratados, presenten riesgos potenciales de contaminación, las Municipalidades velaran por la correcta aplicación de esta norma. La contravención de esta norma municipal dará lugar a una **multa de L. 25,000.00 a L. 50,000.00**, según sea la gravedad del impacto causado.

ARTICULO 75: Se prohíbe terminantemente, dentro del término municipal, la descarga de aguas residuales crudas, desechos tóxicos líquidos, sólidos o gaseosos sobre los cuerpos de agua que por escorrentía superficial o por infiltración contaminen los mantos acuíferos y afecten la salud humana, la vida acuática y perjudiquen el equilibrio ecológico en general.

La contravención de esta norma municipal dará lugar a una **multa de L. 25,000.00 a L. 50,000.00**, según sea la gravedad del impacto causado. Además de la suspensión inmediata de las descargas, esta multa no exime de responsabilidad al infractor para responder a cualquier acción penal por el delito correspondiente según la gravedad y magnitud del caso.

ARTICULO 76: La descarga de aguas residuales tratadas sobre cuerpos naturales de agua solamente podrán efectuarse con permiso de la Unidad Municipal Ambiental, en los sitios que ella autorice, siempre que los afluentes tratados cumplan con los parámetros de calidad que exige la norma técnica vigente para la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores y con las emitidas por la Secretaría de Salud, para lo que deber solicitarse una **Constancia Ambiental por valor de L. 500.00**, previa inspección del sitio.

La contravención de esta disposición será sancionada con una **multa de L. 25,000.00 a L. 50,000.00**, dependiendo de la magnitud del daño causado; en caso de reincidencia se aplicará el doble del valor más alto.

ARTICULO 77: Cualquier operador y proveedor de servicio de agua para consumo humano, dentro del Municipio, deberá sujetarse al cumplimiento de la norma técnica nacional para la calidad de agua potable, la previsión de agua que no cumpla con los parámetros de calidad que exige la norma, constituye un delito ambiental.

La contaminación del agua en forma directa o indirecta en la obra de toma, pozos de abastecimiento, en los tanques de almacenamiento o en cualquier punto de la red de distribución sea esta causada por accidente o por negligencia, constituye un delito ambiental.

Las empresas del término municipal que se dediquen a esta actividad deberán presentar mensualmente a la Unidad Municipal Ambiental los análisis físicos, químicos y bacteriológicos del agua, además de solicitar su **Constancia Ambiental** la que tendrá un valor de **L. 500.00**.



ARTICULO 78: Las personas naturales o jurídicas propietarias de inmuebles que necesiten un pozo en su propiedad, por cualquier razón justificada, podrá proveerse de su propio sistema de acuerdo a la disponibilidad del recurso y la demanda actual y futura de la población; teniendo que seguir el procedimiento ya establecido por la UMA. Teniendo que cancelar por **Constancia Ambiental e Inspección** la cantidad de **L. 100.00** si es para uso residencial y **L. 500.00** si es para uso agroindustrial.

ARTICULO 79: EL permiso por apertura de pozo para uso residencial será de **L. 200.00** por pozo y **L. 2,000.00** para uso agroindustrial.

ARTICULO 80: Las excretas, las aguas negras, las servidas y las pluviales deberán ser dispuestas adecuada y sanitariamente, con el fin de evitar La contaminación del suelo, del aire y de las fuentes de agua para consumo humano, así como la formación de criaderos de vectores de enfermedades.

ARTICULO 81: Toda edificación, concentración de edificaciones o cualquier otra obra de desarrollo urbano, localizada fuera del radio de acción del sistema de alcantarillado público, previamente a su construcción deberá de dotarse de un sistema adecuado de disposición de residuos, acatando las normas que se establezcan en el presente Plan de Arbitrios y en las demás leyes pertinentes, dicho sistema deberá ser previamente aprobado por la autoridad municipal para lo que deberá solicitar la **Constancia Ambiental**, la que tendrá un valor de **L. 500.00**. Previo a la emisión de la Constancia, la Unidad Municipal Ambiental realizará una inspección en el sitio.

ARTICULO 82: Se prohíbe la descarga de aguas residuales, domésticas, aguas mieles o aguas negras a los canales u obras de drenaje de aguas fluviales, lagunas, quebradas, ríos y riachuelos, las cuales se consideran como conexiones ilícitas.

La contravención a esta disposición, dará lugar a una **multa de L. 1,000.00 en usos domésticos y L. 5,000.00 en los locales comerciales e industriales**; en este caso el infractor deberá pagar por separado los gastos de reparación y limpieza inmediata del sistema de recolección.

ARTICULO 83: Se prohíbe mantener porquerizas, establos con animales equinos o bovinos y granjas avícolas, dentro del área urbana y **en un mínimo de Un (1) Kilometro de una zona poblada**. La violación a la presente disposición dará lugar a una **multa de L. 500.00 por primera vez, multa de L. 1,000.00 por segunda vez y L. 5,000.00 por tercera vez más el cierre de la instalación**.

ARTICULO 84: Se prohíbe la aplicación de agroquímicos y plaguicidas dentro de una franja de 150 metros a la orilla de cualquier cuerpo de agua y en todas las cuencas hidrográficas que cuyas aguas se utilizan para el consumo humano y animal. La contravención a esta disposición será sancionada con una **multa no menor de L. 3,000.00 ni mayor de L. 20,000.00**, según el tipo



de peligrosidad cantidad y frecuencia del uso del agroquímico; esta sanción no exime de responsabilidad penal a que hubiere lugar.

CONTAMINACION POR DESECHOS SOLIDOS

ARTICULO 85. Es responsabilidad de la Municipalidad recoger todas las basuras que presenten o entreguen los usuarios del servicio ordinario con la excepción de las basuras provenientes de solares, desechos de construcción, llantas, chatarra y madera.

ARTICULO 86: Se prohíbe que las personas naturales o jurídicas boten basura, desechos de construcción, animales muertos, vegetales y todo tipo de desechos en los lugares públicos, calles, parques, bulevares, riveras y cauces de ríos, riachuelos, derechos de vía, solares baldíos y otros.

Por botar basura en lugares no asignados para dicha actividad, se impondrá una **multa de L. 100.00 a L. 3,000.00**, según sea el grado de los daños. En el caso de **vehículos de transporte** que depositen basura en lugares descritos en este Artículo, se impondrá una **multa de L. 1,000.00** y será decomisada la unidad hasta que se pague la multa, sin perjuicio que el infractor se obligue al retiro de la basura y su traslado al crematorio o relleno municipal. En caso de que se efectúe el saneamiento ambiental por la Municipalidad, se cobrará al infractor los costos en que se haya incurrido.

ARTICULO 87: Los propietarios de vehículos de transporte público o privado, cuyos pasajeros sean sorprendidos botando basura o desperdicios al exterior de la unidad, serán objeto de una **multa de L. 200.00**. Las unidades en referencia deberán portar recipientes para el depósito de la basura; los conductores deberán orientar a los pasajeros sobre la disposición correcta de ella.

ARTICULO 88: Las personas sorprendidas en la calle lanzando basura o desperdicios en la vía pública serán objeto de **multa de L. 100.00**. El servicio municipal de barrido no exime a cada vecino de la obligación de mantener aseada su acera y área verde que se encuentren frente de su domicilio.

ARTICULO 89: Se prohíbe la acumulación de llantas o cualquier recipiente cuyas características puedan generar proliferación de vectores de enfermedades. La infracción a esta disposición se sancionará con una **multa de L. 100.00**, la cual queda establecida en el presente Plan de Arbitrios.

ARTICULO 90: A las personas o empresas que realicen quemas de desechos sólidos o materiales peligrosos dentro de la jurisdicción del Municipio, se les impondrá a las **personas naturales una multa de L. 1,000.00 a L. 3,000.00 y a las empresas de L. 5,000.00 a L. 20,000.00** y serán responsables de subsanar los daños que ocasionen. No están exentos de esta disposición los proyectos e instalaciones que por su naturaleza de explotación tengan una licencia ambiental, obligándoles este plan a cumplir con las medidas de mitigación suscritas con la Secretaría de Ambiente en su respectivo contrato de medidas de mitigación.



CAPITULO V

DEL IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTICULO 91: El Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones es un gravamen anual que recae sobre una base imponible de los Ingresos Brutos Mensuales generados por los Servicios de Telecomunicaciones tales como: Servicio de Telefonía Fija, Telefonía Móvil (entendiéndose dentro de éste el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), y el Servicio de Telefonía Móvil Celular), y demás servicios públicos de telecomunicaciones, como ser Servicio de Acceso a Redes Informáticas (Internet), Televisión por Suscripción Cable, Transmisión y Conmutación de Datos, Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos, Televisión Interactiva por Suscripción y Servicio de Radiolocalización.

ARTICULO 92: En base a lo establecido en el Artículo Nº 1 del Decreto Ley Nº 55-2012 revisten el carácter de contribuyente del Impuesto Selectivo de Telecomunicaciones, las personas naturales o jurídicas, que dentro de su actividad se dediquen a la prestación de Servicios de Telecomunicaciones al público en general según lo establecido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, donde se les clasifica como Servicios de Carácter Público.

ARTICULO 93: Para el solo efecto de determinar el monto a pagar de Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, están obligados a presentar mensualmente a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), un reporte especial indicando los ingresos brutos percibidos de conformidad al Artículo 6 del Reglamento, por los servicios gravables por este impuesto, y CONATEL deberá a su vez, reportar éstos semestralmente a la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), indicando las cantidades a pagar a cada municipalidad.

ARTICULO 94: Sujeto a lo dispuesto en el segundo párrafo del presente Artículo, el Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, deberá ser pagado a más tardar el día treinta y uno (31) de mayo de cada año, a través de facturas de cobro que deberán emitir y entregar previamente las diferentes municipalidades a los distintos Operadores, las cuales deberán basarse en el reporte anual emitido por CONATEL y reportado a la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), según se establece en el Artículo 4 del Reglamento. Los montos respectivos deberán pagarse a cada municipalidad en sus respectivas tesorerías o en las cuentas bancarias que éstas designen.

El atraso en el pago de este impuesto selectivo por causas imputables a los Operadores, dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos, contados a partir de la fecha más lejana entre (i) el día siguiente al treinta y uno de enero; y, (ii) la fecha que es diez (10) días después de que se notifique al Operador el valor que



correctamente se haya definido como monto a pagar, de conformidad a lo establecido en el Artículo 109 según reforma por Decreto 127-2000 de la Ley de Municipalidades.

En caso que la factura de cobro no sea entregada al Operador al menos antes del 25 de mayo de cada año, el plazo para pagar se extenderá hasta la fecha que es diez (10) días después de que se notifique al Operador el valor que correctamente se haya definido como monto a pagar. En caso que el Operador no realice el pago de este impuesto selectivo dentro del plazo indicado, dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 109 según reforma por Decreto 127-2000 de la Ley de Municipalidades.

ARTICULO 95: Están exentos del pago del Impuesto Selectivo los ingresos de los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, no derivados de la prestación de un servicio de telecomunicaciones, así como las personas naturales y jurídicas que:

1. Siendo un operador de Servicios Públicos de Telecomunicaciones use a cualquier título, infraestructura ubicada dentro del País de una persona sujeta al pago de este impuesto.
2. Las dedicadas a la explotación y prestación del servicio de Radio Difusión sonora y televisión abierta de libre recepción.
3. Los ingresos de los operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no derivados de la prestación de un servicio público de telecomunicaciones.

Los Operadores de servicios públicos de telecomunicaciones no concesionarios que provean los servicios de transmisión y comunicación de datos, internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por cable, si deberán realizar los correspondientes pagos del impuesto de industria y Comercio y Servicio en las Municipalidades donde prestan los Servicios.

Es entendido que los concesionarios, contribuyentes del impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, únicamente pagaran el impuesto de Industria y Comercio y Servicios, así como el permiso de operación cuando establezcan en un municipio oficinas o sucursales de ventas directas al consumidor final. De igual forma estarán afectos al pago de la tasa de permiso de construcción y la tasa ambiental cuando corresponda.

Este impuesto cubre todas las modalidades de uso y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones presentes y futuras, así como también de la operación de servicio de telecomunicaciones y del uso del espacio aéreo y / o subterráneo dentro de los límites geográficos que forman parte del término municipal; teniéndose entonces por cumplida completamente ante las respectivas municipalidades, con las salvedades indicadas en el párrafo precedente, la obligación de pago por tasa, tarifas, contribución, cánones o cualquier pago relacionado directa o indirectamente con la instalación, prestación, explotación y operación de servicios de telecomunicaciones.



ARTICULO 96: El Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, es independiente del pago del Impuesto de Comercio, Industria y Servicios, así como el pago de las tasas: permiso de construcción y rótulos que establezca cada municipalidad en su Plan de Arbitrios, y los demás Impuestos establecidos por la Ley.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo que antecede, los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones cuyos ingresos sean gravados por el Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, pagarán el Impuesto de Industria, Comercio y Servicios, así como del permiso de operación, únicamente cuando establezcan en el municipio oficinas o sucursales propias de ventas directas al consumidor final.

ARTICULO 97: Dentro del marco de la responsabilidad social empresarial, los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que presten Servicios Públicos de telecomunicaciones, permitirán el uso de sus redes de energía eléctrica, para que las municipalidades puedan ampliar sus proyectos de electrificación rural, sin que en ningún caso esta facilidad tenga costo alguno para las municipalidades, siempre y cuando no se ponga en precario la continuidad, calidad e integridad del servicio.

TITULO III

TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 98: El servicio público es la actividad que realiza la Municipalidad para satisfacer una necesidad colectiva, ya sea a través de su propia estructura administrativa o por medio de particulares, mediante contrato o concesión administrativa. El cobro de la tasa de servicios se origina por la prestación efectiva de servicios públicos por parte de la Municipalidad al Contribuyente o Usuario.

ARTÍCULO 99: La Municipalidad define sus políticas de financiamiento del costo de los servicios que presta, de acuerdo a los fines que se propone, para lo cual tomará en cuenta la situación actual y perspectivas del sistema, las características y situación socioeconómica de la población y la responsabilidad asumida al tomar la administración de los servicios al respecto, se busca que los ingresos generados vía tarifa y conexos, cubran la totalidad de los costos de explotación del servicio, la depreciación de los activos, la protección del recurso, costo financiero, hasta el beneficio o rentabilidad del servicio.

Deberá aplicarse además los reglamentos para la administración de los servicios aprobados por la corporación municipal.



ARTÍCULO 100: El cobro de tasas por servicios se origina por la prestación efectiva o potencial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario.

ARTICULO 101: Los servicios públicos que la Municipalidad o la comunidad proporcionen pueden ser:

- a) **Regulares** (*recolección de basura, agua potable, alcantarillado sanitario y otros similares*)
- b) **Permanentes** (*Alquiler de locales, uso del rastro público y otros similares*)
- c) **Eventuales** (*constancias, certificaciones, autorizaciones, permiso de operación de negocios, elaboración de planos, matriculas de armas de fuego, vehículos, marcas de herrar y otros similares*)

Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las tasas por:

- a) Los servicios municipales prestados directa o indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.
- b) La utilización de bienes municipales o ejidales.
- c) Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término municipal.

Los servicios públicos municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquello que se requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales.

CAPITULO II

SERVICIOS REGULARES

ARTICULO 102:

1. Conexión del Servicio de Agua Potable	L. 2,500.00
2. Reconexión Agua Potable	L. 500.00
3. Conexión del Servicio de Alcantarillado Sanitario	L. 1,500.00
4. Costo Fijo Mensual Servicio de Agua	L. 50.00
5. Costo Fijo Mensual Servicio de Alcantarillado Sanitario	L. 80.00

CAPITULO III

SERVICIOS EVENTUALES

ARTICULO 103: PERMISOS Y LICENCIAS:

a) PERMISO DE CONSTRUCCION:

Toda construcción, Modificación Ampliación, Reparación o Remodelación de cualquier edificación o estructura dentro del término municipal deberá ser aprobada por la municipalidad, siguiendo el procedimiento correspondiente al tipo de construcción.



1) Permiso de Construcción o Reconstrucción Habitacional: Según las tarifas establecidas de acuerdo al presupuesto de la obra, según rango así:

De L. 1.00	a	L. 10,000.00	L. 200.00
De 10,001.00	a	50,000.00	300.00
De 50,001.00	a	100,000.00	400.00
De 100,001.00	a	500,000.00	700.00
De 500,001.00	a	1.000.000.00	2,000.00
De 1.000.001.00 en adelante			L. 2,000.00 por cada L. 1,000,000.00

2) Permiso de Construcción o Reconstrucción industriales, lotificaciones y proyectos habitacionales: este se cobrará según el presupuesto de la obra de acuerdo con la siguiente tarifa: L. 10.00 POR CADA MIL.

REQUISITOS PARA PERMISO DE CONSTRUCCION:

- Documento de la propiedad del terreno
- Plan de Inversión
- Plano de la Construcción
- Fotocopia de Tarjeta de Identidad y Solvencia Municipal
- Constancia Catastral
- Inspección previa por parte de la Dirección Municipal de Justicia, Catastro Municipal y Unidad Municipal Ambiental (L.500.00).

Observaciones: los permisos de construcción tendrán una vigencia de 12 meses desde la fecha de emisión del Permiso, de no haber concluido la obra dentro de la vigencia del permiso respectivo, el contribuyente tendrá que solicitar una renovación, el cual le costara el 50% del valor inicial.

Por construir sin el permiso correspondiente, el infractor se hará responsable de una **multa del 2.5% (Dos puntos cinco por ciento)** del total del presupuesto.

Se prohíbe el uso de la vía pública durante la edificación de la obra para depósito de materiales de construcción y desperdicios sin el respectivo permiso.

Las construcciones industriales, lotificaciones y proyectos habitacionales, deben presentar una Constancia emitida por COPECO, donde certifique que el área o terreno donde se realizará la respectiva construcción está fuera de las zonas de riegos.

b) PERMISOS DE OPERACION DE NEGOCIOS (Industria, Comercio y Servicio):

Para que un negocio, establecimiento comercial o industrial, o instituciones, pueda funcionar en el término municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el permiso de operación, debiendo renovarlo en el mes de enero de cada año, corresponde a la Dirección Municipal de Justicia, la extensión de los permisos de operación los que tendrán vigencia al 31 de diciembre de cada año, conforme a las normas siguientes:



- El permiso de operación se solicitará acompañado de una declaración jurada de las ventas estimadas que esperan realizar el primer trimestre de operaciones, si se trata de negocios que inician operaciones; en los demás casos servirá de base la declaración jurada de los ingresos del año anterior. En caso de que el negocio realice actividades de elaboración o procesamiento de alimentos deberá anexar a la solicitud el permiso otorgado por la Secretaría de Salud Pública.
- Cuando el permiso de operación de negocios sea para una industria o empresa dedicada al procesamiento de alimentos, deberá presentar la Licencia de Impacto Ambiental para conocer y dar seguimiento a las medidas de mitigación recomendadas por la Secretaría de Ambiente y la Unidad Ambiental de la Municipalidad.

REQUISITOS PARA INICIAR UN NEGOCIO:

- Declaración Jurada de Ventas Estimadas al primer trimestre de operación
- Plan Inversión del presupuesto (seguro, flete, gatos instalación)
- Inspección del local donde está instalado el negocio (L. 100.00)
- Solvencia Municipal
- Fotocopia de Tarjeta de Identidad

Las empresas jurídicas, deben realizar la solicitud del Permiso de Operación dirigida a la Corporación Municipal y seguir el procedimiento legal, el tiempo para su aprobación dependerá del cumplimiento de los requisitos solicitados durante dicho proceso.

REQUISITOS PARA EMPRESAS JURIDICAS:

- Permiso de Construcción o contrato de arrendamiento del local donde funciona la empresa.
- Plan Inversión del presupuesto (seguro, flete, gatos instalación)
- Licencia Ambiental y Medidas de Mitigación
- Escritura de Constitución de la Empresa registrada en el IP
- Copia de RTN de la empresa
- Constancia de Solvencia Municipal de la empresa
- Copia de RTN, Tarjeta de Identidad y Solvencia Municipal del representante legal
- Inspección previa por parte de la Dirección Municipal de Justicia, Catastro Municipal y Unidad Municipal Ambiental.

Observaciones: Todos los documentos requeridos deben presentarse debidamente autenticados.

Cuando el proceso de solicitud de Permiso de Operación se realice a través de un apoderado legal, este deberá acreditar los siguientes documentos:

- Poder General para pleitos y gestiones administrativas
- Carnet de colegiación vigente
- Dirección profesional, correo electrónico, números de teléfonos y móvil



c) PERMISO PARA LOTIFICACION EN EL AREA URBANA:

En caso de Lotificaciones, deberán presentar las condiciones de urbanismo recomendados y para otorgar dichos permisos se requiere de la solvencia del Impuesto de Bienes Inmuebles, tener el DOMINIO PLENO de la propiedad.

Además de todos los requisitos, deberá de traspasar el 10% del área de la lotificación útil, sin incluir calles, para uso comunitario de la misma mediante Escritura Pública a favor de la municipalidad. Una vez cumplidos los requisitos se otorgará el Permiso de Lotificación.

Por el Permiso de Lotificación se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Permiso para Lotificación en Área Urbana:	L. 7,000.00
Remediación, Delimitación de Calles (Calles mínimo 8 Metros de Ancho, Avenidas mínimo 8 Metros de Ancho) y Elaboración de Plano	L. 200.00 por Lote

REQUISITOS PARA PERMISO DE LOTIFICACION:

- Documento de la propiedad del terreno (Dominio pleno y escritura pública)
- Constancia Catastral
- Fotocopia de Tarjeta de Identidad, Solvencia Municipal y RTN
- Plano de la Lotificación
- Constancia Ambiental (L.500.00) o Licencia Ambiental
- Realizar traspaso del área verde a la Municipalidad por medio de escritura pública.
- Inspección previa por parte de la Dirección Municipal de Justicia, Catastro Municipal y Unidad Municipal Ambiental. (L. 500.00)

Observaciones: Las empresas jurídicas, deben realizar la solicitud del Permiso de Lotificación, dirigida a la Corporación Municipal y seguir el procedimiento legal, el tiempo para su aprobación dependerá del cumplimiento de los requisitos solicitados durante dicho proceso. Todos los documentos requeridos deben presentarse debidamente autenticados.

Cuando el proceso de solicitud del respectivo permiso se realice a través de un apoderado legal, este deberá acreditar los siguientes documentos:

- Poder General para pleitos y gestiones administrativas
- Carnet de colegiación vigente
- Dirección profesional, correo electrónico, números de teléfonos y móvil

ARTÍCULO 104: DERECHOS MUNICIPALES:

DERECHO DOMINIO PLENO: Los bienes inmuebles ejidales y aquellos otros de dominio de la municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión de particulares sin tener dominio pleno, podrá la Municipalidad, a solicitud de estos, otorgar el título de dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la



Corporación Municipal, a un precio no inferior al diez por ciento (10%) del último valor catastral, excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor.

La Municipalidad otorgará el dominio pleno mediante venta de los derechos de terrenos urbanos ejidales y su uso estará sujeto a lo que dispone el plano de zonificación y uso del suelo aprobado por la Municipalidad cuando exista y siempre que se acrediten los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la Corporación Municipal
- b) Antecedentes como, documento privado de compraventa, donación o herencia, etc.
- c) Inscripción previa de 1 año como mínimo, de la propiedad
- d) en el Departamento de Catastro
- e) Documentos personales (Copia de Tarjeta de Identidad)
- f) Plano de la propiedad
- g) Solvencia Municipal vigente
- h) Cumplir con las normas y regulaciones establecidas por la Municipalidad, para el uso del inmueble.
- i) Constancia Catastral.
- j) Recibo de pago del Impuesto de Bienes Inmuebles
- k) Inspección y Dictamen por parte de la Comisión Municipal de Verificación de Medidas.

Para los efectos de aplicación de la Ley, se entenderá por zona marginal, aquella que carece de los servicios públicos básicos, tales como: agua potable y alcantarillado sanitario y los servicios básicos de infraestructura social dentro de un área de influencia prevista.

ARTICULO 105: TASAS POR DERECHOS MUNICIPALES

No.	DETALLE	TASA MUNICIPAL A PAGAR
1.	Lote de terreno 1.25 mts. x 2.50 mts.	L. 700.00
2.	MATRIMONIOS:	
	En la Alcaldía Municipal	300.00
	A domicilio en el Casco Urbano	500.00
	Fuera de la Cabecera Municipal, (además de los gastos de transporte del Alcalde y Secretaria)	500.00
3.	Constancias (Vecindad, Bienes Inmuebles y otras)	50.00
4.	Certificación de Marca de Herrar	100.00
5.	Autorización de Libros Contables/Por Folio	1.00
6.	Por Visto Bueno de Carta de Venta	50.00
7.	Permiso para Hacer Marcas de Herrar	200.00
8.	Matriculas de Marcas de Herrar	200.00



No.	DETALLE	TASA MUNICIPAL A PAGAR
9.	Traspaso de Marcas de Herrar	150.00
10.	Por Matricula de Carretas:	
	Uso Comercial	150.00
	Uso Personal	50.00
11.	Matricula de Bicicletas	25.00
12.	Matricula de Armas de Fuego permitidas por la Ley	300.00
13.	Por Matrícula de Motosierra:	
	Uso Comercial	500.00
	Uso Personal	300.00
14.	Colocación de Rótulos y Vallas Publicitarias (Metro Cuadrado)	(Anual) 100.00
15.	Mantas y pancartas de propaganda (Cada vez)	300.00
16.	Permiso para Mantener Material en Vías Públicas (por día)	15.00
17.	Por Extender Licencia de Buhoneros Mayoristas	500.00
18.	Por Extender Licencia de Buhoneros Minoritarios	250.00
19.	Licencia para Administrar Canchas de Gallos (Anual)	2,500.00
20.	Carros con Propaganda y Ventas Ambulantes (cada vez)	
	Carro Pequeño	50.00
	Camión	70.00
21.	Perifoneo y Publicidad de Establecimientos Comerciales (Por día)	100.00
22.	Alquiler de Rastro para Destazo de Ganado Mayor	170.00
23.	Alquiler de Rastro para Destazo de Ganado Menor	85.00
24.	Alquiler de Locales del Edificio Municipal	3,000.00
25.	Multa por no Ventear	10.00
26.	Uso de calle con postería (por cada poste)	10.00
27.	Distribuidores de Aguardiente (Anual)	4,000.00
28.	Teatros, Cines y Circos para espectáculos públicos (por día)	250.00
29.	Servicios Secretariales Municipales (Certificaciones y Rectificaciones)	50.00
30.	Solicitudes y Expedientes de Dominio Pleno	50.00
31.	Gasto de Papelería por Matrimonio No Consumado	150.00
32.	Reposición de Constancia de Solvencia Municipal	25.00
33.	Reposición de Permiso de Operación de Negocios	50.00

ARTICULO 105: MEDICION, REMEDICION Y ELABORACION DE PLANOS: Los solares y terrenos hasta de 1 Mz. en el área urbana pagarán **L. 150.00 por medición o remedición y L. 150.00 por Elaboración de Plano del Terreno.**



Terrenos mayores de 1 Manzana pagarán **L. 200.00/Mz. por medición o remediación y L. 300.00 por Elaboración de Plano del Terreno.**

MEDICIONES EN AREA RURAL: El interesado cubrirá los gastos de transporte o combustible que incurrirá el Personal Técnico de la Municipalidad.

TITULO IV **CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 106: Contribución por mejoras, denominada también “por costo de obra” es la que pagarán los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de la ejecución de obras públicas.

ARTICULO 107: Las Municipalidades cobrarán la contribución por mejoras, mientras estas recuperan total o parcialmente la inversión, en los casos siguientes:

- a) Cuando la inversión y la ejecución de la obra fuese financiada con fondos propios de la Municipalidad;
- b) Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos contraídos por la Municipalidad.

ARTICULO 108: Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, las Municipalidades deberán aprobar un reglamento especial de distribución y cobro de inversiones para cada caso, donde se norme lo siguiente:

- a) El procedimiento o método para fijar el monto o recuperación de cada uno de los beneficiados, deberán tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficios directos o indirectos recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada del sujeto tributario primeramente obligado, el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos por la Municipalidad para ejecutar tales proyectos; y
- b) Las condiciones generales en materia de intereses, el plazo de la recuperación. recargos, acciones legales para la recuperación en casos de mora y cualquier otro factor económico o social que intervenga en la ejecución de la obra.

ARTICULO 109: Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía.



ARTICULO 110: El pago de la contribución por mejoras recaerá sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

ARTICULO 112: De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, las Municipalidades de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la Municipalidad podrán iniciar el cobro de la contribución por mejoras aun antes de finalizada la respectiva obra.

ARTICULO 113: En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la Ley de Contribución por Mejoras.

TITULO V **SANCIONES Y MULTAS**

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 114: Se aplicará una **multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto** a pagar en su caso, en las situaciones siguientes:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del **impuesto personal después del mes de abril.**
- b) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre la extracción o explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.

ARTICULO 115: Se aplicará una **multa equivalente al impuesto correspondiente a un (1) mes** por incumplimiento de:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del **impuesto sobre industrias, comercios y servicios después del mes de enero.**
- b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio.
- c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de apertura de un negocio; y.
- d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.

ARTICULO 116: La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al cien por cien (100%) del impuesto a pagar. sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 117: Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles que no prestaren en tiempo la declaración jurada establecida en este reglamento, se les sancionará con



una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, por el primer mes y uno por ciento (1%) mensual a partir del segundo mes.

ARTICULO 118: Las personas expresadas por el Artículo 126 del Reglamento de la Ley de Municipalidades, que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicará una multa de L. 50.00 (Cincuenta Lempiras) por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad.

ARTICULO 119: El patrono que sin causa justificada no retenga el impuesto respectivo a que está obligado el contribuyente, pagará una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto no retenido.

ARTICULO 120: Cuando el Patrono sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuesto y tasas en los plazos legalmente establecidos; La Municipalidad le impondrá una multa equivalente al 3% mensual sobre las cantidades retenidas y no en el plazo señalado.

ARTICULO 121: Artículo 109 de la Ley de Municipalidades:(Según reforma por Decreto 127-2000). El atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al pago de un Interés Anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un **Recargo del Dos por Ciento (2%) Anual, calculado sobre saldos.**

La **Tasa de Interés** por mora de impuestos municipales a utilizar durante el año 2020 será de **Dieciséis por Ciento (16%) Anual.**

ARTICULO 122: Artículo 165 del Reglamento Ley de Municipalidades: Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales, podrán pagar dichos tributos en forma anticipada, siempre que ese pago se efectué **con cuatro (4) o más meses de anticipación al plazo legal,** los contribuyentes tendrán derecho a que las Municipalidades les concedan un **descuento del 10%** del total del tributo pagado en forma anticipada; por consiguiente para tener derecho a este descuento, los tributos deben pagarse a mas tardar:

- a) **El impuesto de bienes inmuebles en el mes de abril o antes**
- b) **El impuesto personal en el mes de enero o antes**
- c) **El impuesto sobre industrias, comercios y servicios en el mes de septiembre del año anterior o antes,** cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional cuando el pago se efectúe después de esta fecha.
- d) Los demás impuestos y tasas municipales, deben cumplir con los cuatro (4) mes de anticipación como mínimo.

ARTICULO 123: Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de descuentos por pagos anticipados, deben ser registradas en la respectiva cuenta de la contabilidad municipal.



ARTICULO 124: En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor, las Municipalidades podrán prorrogar el periodo de pago de los impuestos y tasas, hasta un plazo de sesenta días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia.- En tales circunstancias, las Municipalidades emitirán el Acuerdo Municipal correspondiente y lo harán del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaz.

ARTICULO 125: La vagancia de de animales en las calles y lugares públicos, constituye contravención a la seguridad pública; y el propietario del (o) animal (es) serán sancionados de multas de conformidad con las siguientes clasificaciones:

a) En vías públicas pavimentadas, plazas y otros sitios públicos:

- | | |
|------------------------------|-----------|
| ▪ Ganado vacuno por cabeza | L. 200.00 |
| ▪ Ganado caballar por cabeza | L. 100.00 |
| ▪ Ganado ovino por cabeza | L. 50.00 |
| ▪ Ganado porcino por cabeza | L. 50.00 |
| ▪ Ganado caprino por cabeza | L. 500.00 |

b) En pista de aterrizaje, de tierra, habitadas para uso permanente:

- | | |
|----------------------------------|-----------|
| ▪ Todo tipo de ganado por cabeza | L. 200.00 |
|----------------------------------|-----------|

c) En aeropuertos pavimentados:

- | | |
|----------------------------------|-----------|
| ▪ Todo tipo de ganado por cabeza | L. 500.00 |
|----------------------------------|-----------|

En carreteras principales no pavimentadas en la anterior clasificación; se excluyen caminos de acceso y penetración.

Si el propietario reincidiera la vagancia de animales de su propiedad, el valor de las multas consignadas en la anterior clasificación, se duplicará; el funcionario o empleado que no aplicare la multa en su valor correcto, por reincidencia, será solidario con el pago de la multa. Las Municipalidades depositarias de los animales recogidos notificaran personalmente a los propietarios que tengan domicilio conocido la contravención y a los que no tuvieran, la notificación se hará por medio de avisos colocados en lugares visibles de la Municipalidad respectiva indicando en ambos casos las características de los semovientes y dando un término por diez (10) días para que representen con el objeto de pagar la multa y los gastos de aprehensión e indemnización a que hubiere lugar, en el caso de ganado vacuno y caballar. Cuando se trate de ganado porcino y ovino el término será de cinco (5) días. Los gastos de aprehensión y de forraje serán fijados por el reglamento de esta ley.

ARTICULO 126: Una vez transcurrido el termino otorgado sin que el propietario se haya presentado a la Municipalidad a recoger el animal y a cancelar la multa, más los gastos de aprehensión y forraje e indemnizaciones correspondientes, la municipalidad constituirá comisión sobre el referido bien a favor de ella misma, quienes podrán disponer de su entrega a instituciones de beneficencia, si existieran en su jurisdicción con el consiguiente cargo de gastos



mínimos exigibles o en su defecto, procederán a la venta en pública subasta.

ARTICULO 127: Los dineros provenientes del pago de multas; gastos de aprehensión e indemnización serán depositados en las Tesorerías Municipales respectivas y serán empleados preferentemente en el cumplimiento de esta ley y en la atención de las necesidades de la comunidad.

TITULO VI **PROHIBICIONES**

CAPITULO I **DIPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 128: La Municipalidad custodiará todo árbol o planta sembrada en vías públicas en consecuencia, ninguna persona podrá talar o cortar sin la previa autorización de la misma.

Esta disposición se hace extensiva para los árboles que están plantados en propiedad privada, en caso que por razones especiales se autorice la tala de un árbol, será obligatorio sembrar cinco (5), en el área que señale la Municipalidad.

La contravención de lo dispuesto en este Artículo, será sancionado con una **multa de L. 300.00 a L. 5,000.00** por cada árbol cortado.

ARTICULO 129: La Municipalidad consiente de la necesidad de prever el medio ambiente, designará áreas de reserva, se prohíbe la tala de árboles, matas y arbustos en las cuencas hidrográficas, que cruzan dichos centros urbanos. La contravención de esta disposición será multada con un valor de **L. 500.00** por Mt² deforestado.

ARTICULO 130: Se prohíbe arrojar basura, animales en calles y otros lugares públicos, carreteras aledañas a la zona urbana, en los causes de los ríos y solares baldíos, la contravención a esta disposición dará lugar a una **multa de L. 100.00 a L. 3,000.00**. Por solares baldíos sucios, calles sucias, derrames de agua y circulación de bicicletas en los carriles del parque, se aplicará una **multa de L. 150.00**.

ARTICULO 131: Queda terminantemente prohibido la venta y expendios de aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, la contravención será sancionada con una **multa de L. 100.00 a L. 500.00** y en caso de reincidencia se procederá a la cancelación del Permiso de Operación

ARTICULO 132: Queda prohibido la instalación de fabricas, depósitos, expendios o negocios a menos de cien (100) metros de distancia, medidos en línea recta, de centros públicos y privados,



educativos o de cultura, deportivos o recreativos, de salud o de servicio social, iglesias o centros religiosos, policiales o militares y de oficina públicas del Estado.

TITULO VII **DEL PROCEDIMIENTO**

CAPÍTULO I **PRESENTACIÓN**

ARTÍCULO 133: La iniciación la sustentación, resolución, notificación y uso de recursos que deban regirse en la tramitación de los expedientes administrativos que se lleva en la Municipalidad; deberán de ajustarse al tenor de lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

En cumplimiento con lo expuesto, los interesados deberán presentar sus solicitudes, escritos, manifestaciones ,y demás que correspondan, en la Secretaría Municipal o en la oficina que para tales efectos se designe, quien deberá ordenar el Auto del Trámite basados en los principios de economía procesal, celeridad, eficacia y siguiendo los términos que indica la Ley para su pronta solución, ésta oficina deberá asimismo seguir los procesos de la Ley de Procedimientos Administrativos para notificar al interesado cualquier incidencia, carencia de requisitos o cualesquiera que adolezca el escrito para su trámite.

CAPITULO II **RECURSOS DE REPOSICIÓN**

ARTÍCULO 134: Contra las resoluciones que dicte la Municipalidad, en los asuntos de que conozca en única o segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante la misma Municipalidad esta debe pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado.

ARTÍCULO 135: La resolución del recurso se notificará diez días después de la notificación de la última providencia, transcurrido dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía procedente. La resolución del recurso de oposición pondrá fin a la vía administrativa.



CAPITULO III

APELACIÓN

ARTÍCULO 136: El recurso de apelación se presentará ante la Municipalidad y esta lo remitirá al gobernador departamental para su decisión junto con el expediente y su informe en el plazo de cinco días (5), El plazo para la interposición de recurso será de 15 días.

ARTÍCULO 137: Cuando un acto afectare a un particular y fuere impugnando por este, mediante el concurso de apelación la Corporación Municipal, podrá decretar de oficio, según proceda, su nulidad o anulación, cuando, a su juicio los argumentos contenidos en el escrito de apelación fueren procedentes aun cuando el recurso estuviere pendiente de resolución.

ARTÍCULO 138: Cuando un contribuyente estuviere parcialmente de acuerdo con la liquidación del ajuste o tasación, procederá al pago de la parte aceptada, pudiendo interponer los recursos antes expresados por la parte no aceptada.

CAPITULO IV

REVISIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 139: La Corporación Municipal, podrá decretar la nulidad o la anulación de los actos que emita en los términos, circunstancias y límites que establece la Ley de Procedimiento Administrativos.

TITULO VIII

CONTROL Y FISCALIZACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 140: En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Municipalidad tiene facultades para:

- a) Organizar el cobro administrativo de los impuestos, contribuciones, servicios y demás recargos.
- b) Fijar las tasas correspondientes a los servicios que presta y demás cargos.



- c) Requerir los contribuyentes las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables.
- d) Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación.
- e) Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema tributario municipal.
- f) Exigir el pago de los impuestos, contribuciones, servicios, y demás cargos que estén Firmes, implantando modalidades de eficiencia y sistemas modernos de capacitación.
- g) Verificar el contenido de las declaraciones juradas, si los contribuyentes no presentan dichos dictámenes o informaciones correspondientes, estimar de oficio las obligaciones tributarias.
- h) En caso que los contribuyentes no presenten declaraciones juradas o informaciones Correspondientes, estimar de oficio sus obligaciones tributarias.
- i) Los contribuyentes que infrinjan las disposiciones legales se les sancionará de acuerdo a la Ley de Municipalidades o disposiciones establecidas en este Plan.
- i) Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes, fijando siempre la posición de la municipalidad.
- j) Tomar las acciones oportunas, como consecuencia de su función de administración tributaria.
- k) Cualesquiera otras funciones que la Ley o este plan le confieren.

ARTÍCULO 141: Los empleados debidamente autorizados por la municipalidad practicarán todas las diligencias o investigaciones que sean necesarias y útiles para efectuar el examen de las declaraciones presentadas por los contribuyentes. En el ejercicio de sus funciones el empleado municipal deberá sujetarse a las normas e instrucciones que la Corporación Municipal imparta, ser fiel en las verificaciones o revisiones velando por los intereses municipales, impartiendo justicia y equidad.

ARTÍCULO 142: Una vez terminada la revisión, el empleado rendirá a su jefe inmediato un informe detallado de la misma, expresará las razones en que funda la formulación del ajuste del impuesto o servicios, indicará claramente el impuesto o servicio que deba cobrarse o devolverse. El ajuste que resulte de la revisión será puesto en conocimiento del contribuyente entregándole una copia íntegra con sus respectivos fundamentos o se les notificará en la forma prevista en la Ley de procedimientos, Capítulo VII, Título tercero o por carta certificada con acuse de recibo dirigida a su domicilio, si fuera necesario.

La fecha del ajuste para todos los efectos legales, será aquella en que se ponen en conocimiento del contribuyente. Cuando el ajuste a cobrar se remita por carta certificada con acuse de recibo, la fecha del mismo será la de la recepción de la carta, salvo prueba fehaciente en contrario.



TITULO VIII

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 143: Los plazos para los pagos de los impuestos municipales son los siguientes:

- a) **El impuesto sobre bienes inmuebles deberá cancelarse del 1 al 31 de agosto de cada año.**
- b) **El impuesto sobre industrias, comercios y servicios deberá pagarse dentro de los primeros 10 días de cada mes.**
- c) **El impuesto vecinal o personal lo pagarán los contribuyentes hasta el 31 de mayo.**

ARTICULO 144: Los impuestos, contribuciones por servicios y demás tasas, se pagarán en la Tesorería de la Municipalidad.

ARTICULO 145: El pago de contribución por mejoras o costos de obra, recaerá sobre los inmuebles beneficiados y se hará efectivos por su propietario, sus herederos o terceras personas que lo adquieran. La Municipalidad establecerá modalidades con relación al pago de las cuotas.

ARTICULO 146: Todo impuesto contenido en la Ley de Municipalidades o este Plan de Arbitrios, podrá estar sujeto a que la Municipalidad establezca su pago mediante cuotas mensuales y anticipadas. (Voluntario).

ARTICULO 147: Todo pago que la Municipalidad o sus dependencias autorizadas ordene por multa o sanciones licencias o permisos deben enterarse a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 148: La municipalidad entregará una **Tarjeta de Solvencia Municipal**, a quienes hayan pagado todas sus obligaciones tributarias. **La vigencia de esta tarjeta será del 1 de enero al 31 de diciembre cada año.**

ARTICULO 149: Ningún impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condonarse, o modificarse, no obstante, queda facultada la Municipalidad para establecer planes de pago.

ARTICULO 150: Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, tasas por servicios y contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la Municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de Título Ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 151: Para una mejor administración de los impuestos y de las tasas la Corporación Municipal, podrá establecer una política de correspondencia con otros Municipios, así como las oficinas de la Dirección de Fortalecimiento Local, de la Secretaría de Gobernación y Justicia.



CAPITULO II **DEFINICIONES**

ARTICULO 152: Para los fines del presente Plan de Arbitrios se entiende por:

Plan: *proyecto, estructura preparación, programa de acción o gobierno.*

Arbitrio: *del latín Arbitrium. Derechos o imposiciones con que se arbitran fondos para gastos públicos por lo general municipales.*

AMHON: *Asociación de Municipios de Honduras*

Base Gravable: *valor monetario sobre el cual se calculan los impuestos monetarios.*

Base Imponible: *Es el valor monetario sobre el cual se realizarán los cálculos para establecer el importe a pagar por parte de los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en concepto de "Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones"*

Catastro: *censo descriptivo de las fincas rústicas y urbanas. Registro publico que contiene la cantidad y el valor de los bienes inmuebles y los nombres de los propietarios; el cual sirve para determinar la contribución imponible en proporción a sus productos o rentas.*

CONATEL: *Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Creada mediante Decreto 185-95, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 5 de diciembre de 1995.*

Contribución por Mejoras: *es una contraprestación que el Gobierno Local impone a los directos de la ejecución de ciertas obras públicas.*

Contribuyente: *son todas las personas naturales y jurídicas obligadas, sus representantes legales o cualquier otra persona responsable del pago de Impuesto, Contribuciones, Tasas, Derechos y demás cargos establecidos por la Ley, el Plan de Arbitrios, Resoluciones y Ordenanzas Municipales.*

Declaración Jurada: *presentada los contribuyentes en donde manifiestan la información relativa a su actividad económica, en relación al pago de sus impuestos municipales.*

Empresa: *Establecimiento Comercial o Negocio. Es cualquier sociedad mercantil de dos o más personas organizadas en las formas de sociedad contemplada en el Código de Comercio, sea nacional o extranjera, que perciba u obtenga ingresos, de una o más actividades contempladas en la Ley.*



Fibra Óptica: Elemento empleado habitualmente en redes de datos y mpls; constituido de un hilo o haz de hilos muy finos de material altamente transparente, vidrio o materiales plásticos, por el que se envían pulsos de luz que representan los datos a transmitir a grandes distancias mediante esas señales luminosas.

Inmueble Urbano: terreno o solar edificado o baldío, ubicado dentro del perímetro urbano definido de conformidad con la ley.

Inmueble Rural: terreno ubicado en el termino municipal fu era del perímetro urbano.

Impuesto: conforme a lo estipulado en el Artículo 75 de la Ley de Municipalidades tienen carácter de impuestos municipales: el impuesto sobre bienes inmuebles, personal o vecinal, sobre industrias, comercio y servicios, impuesto sobre extracción y explotación de recursos y el impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones, y las Municipalidades no están autorizadas para modificar, exonerar, dispensar, rebajar o condonar los tributos, sus multas, acorde con el Artículo 76 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Ingresos: total de sueldos, rentas y productos de toda clase que se obtienen mensual o anual. Parte o partida activa de un presupuesto que se contrapone a la de gastos.

Ley de Municipalidades: Tiene como objeto desarrollar los principios constitucionales referentes al Régimen Departamental y Municipal, que está contenida en el Decreto Legislativo No. 134-1990.

Multa: pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva, administrativa o de policía.

Municipio: Es una población o asociación de personas residentes en un término municipal, gobernada por una municipalidad que ejerce y extiende su autoridad en su territorio y es la estructura básica territorial del Estado y cauce inmediato de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Pago: cumplimiento de una obligación. Modo de extinguirse las obligaciones. Cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación.

Persona Jurídica: Es aquella Sociedad o empresa dedicada a prestar servicios públicos de telecomunicaciones al público en general.

Persona Natural: Es aquella persona que presta servicios públicos de telecomunicaciones al público en general, bajo la figura de comerciante individual.

Poste: Columna de madera, concreto o metal, colocada verticalmente para servir de apoyo o de señal; generalmente instalado a orillas de calles, de baja capacidad de carga, con una altura no mayor a 18 metros desde la superficie terrestre o del suelo de altura.



Prorrata: Es la cuota o porción, que deberá pagar cada uno de los Operadores a los que aplica este Impuesto Selectivo, determinando su importe de manera proporcional directamente relacionada a los ingresos brutos percibidos.

Recargo: sanción económica aplicable a los contribuyentes por mora en el pago de determinadas obligaciones tributarias.

Requerimiento Extra Judicial: notificación extra escrita, para exigir el cumplimiento de una obligación tributaria previa a una acción judicial.

Servicio de Radiolocalización: Servicio que se utiliza en la determinación de los parámetros para la localización de objetos fijos o móviles que emiten ondas radioeléctricas.

Servicio de Telefonía Fija, identificado como **Telefonía** en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones: Es aquel servicio que utilizando los números del plan nacional de numeración, permite a los Usuarios llevar a cabo una conversación oral bidireccional entre dos o más terminales fijos, en tiempo real a través de una Red Telefónica Pública Conmutada y por medio de interconexión con otras Redes de Telecomunicaciones, entre dichas terminales fijos y otros terminales fijos y móviles servidas por estas redes de telecomunicaciones.

Servicios Públicos de Telecomunicaciones: Son servicios públicos destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicación del público en general. En este caso, la empresa operadora es la que presta el servicio y los usuarios son los beneficiarios del mismo a cambio del pago de una tarifa. CONATEL podrá declarar como servicios públicos, incluso a aquellos que no cobran una tarifa, pero que son de distribución masiva y persiguen algún fin lucrativo.

Sistema Tributario: estructura fiscal o conjunto de principios normas, que regulan las relaciones entre el erario público y contribuyentes.

Solvencia: es la constancia extendida por la Municipalidad a los contribuyentes para acreditar su solvencia en el pago de los Impuestos y Servicios Municipales.

Tasa: se entenderá como el pago que hace a la Municipalidad el usuario de un servicio público local y el cual ha sido aprobado en el respectivo Plan de Arbitrios de conformidad al Artículo 84 de la ley de Municipalidades y 75 de su reglamento.

Telefonía Móvil Celular: Es el servicio de telecomunicaciones prestado a través de medios radioeléctricos, que opera en bandas de frecuencias especificadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, que permite las comunicaciones de voz, imágenes (video) y datos entre terminales móviles o fijos entre si y a través de la interconexión con otras Redes de Telecomunicaciones, entre estas terminales móviles y fijos y los terminales móviles y fijos servidas por dichas redes. Este servicio utiliza la tecnología celular y asigna números del Plan



Nacional de Numeración y Códigos de Identificación al equipo terminal utilizado para su prestación.

Televisión Interactiva por Suscripción: Es el servicio que permite la recepción en forma activa de señales de televisión, las cuales pueden atender sus requerimientos de programación sobre demanda, para lo cual el usuario dispone de un canal de retorno para enviar su demanda.

Televisión por Cable: Identificado como **Televisión por Suscripción por Cable** en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones: es aquel que distribuye señales de televisión con múltiples canales bajo la modalidad de suscripción, utilizando para tal fin medios físicos denominados cables.

Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos: Es aquel que distribuye señales de televisión con múltiples canales bajo la modalidad de suscripción, utilizando para tal fin el espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia previamente asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Se incluyen dentro de esta clase de servicios, aquellos que utilizan el medio satelital.

Torre: Es la estructura generalmente metálica que sirve de base para la plataforma en la que se instalan las antenas, y que se encuentra cimentada directamente sobre la superficie terrestre o del suelo. Su altura puede variar.

Transeúnte: persona que permanece ocasionalmente en el término municipal.

Tributo: es la captación de dinero, establecido en la ley y cobrada mediante actividad administrativa.

Vecino: persona que reside habitualmente en el término municipal.

Veda: Conforme al Artículo 44 de la Ley de Pesca, comprenderá la prohibición de pescar, transportar, vender, tener en depósito, vivo, muerto, refrigerado o importado, peces, crustáceos, moluscos, etc., durante las temporadas y épocas que haya sido declarada la prohibición de su aprovechamiento conforme a los Artículos 41, 42 de la misma ley.



CAPITULO III

VIGENCIA

ARTÍCULO 153: El presente plan de arbitrios, entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Honorable Corporación Municipal en pleno, quedando derogadas todas las disposiciones municipales que se le pongan de acuerdo a la Ley de Municipalidades vigente a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2022.

ARTÍCULO 154: este Plan de Arbitrios es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos o transeúntes del municipio, lo no previsto en este Plan de Arbitrios será oportunamente considerado y resuelto por la Corporación Municipal.

CUMPLASE:

JACALEAPA, EL PARAÍSO, 17 DE DICIEMBRE DE 2021

JORGE ALBERTO JIMENEZ
ALCALDE MUNICIPAL

NILGIAN MARINELA ARGEÑAL
SECRETARIA MUNICIPAL